

SE SUSCRIBE. los (a villa) de esta ciudad en el mercado de esta capital los artículos de consumo.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En Guadalajara. — Imprenta y librería de Ruiz, San Lázaro, 21. En Sigüenza. — Casa de D. Gerónimo Monge. La correspondencia se dirigirá franca de porte.



En la capital.....	Un mes.....	1 50
	Tres id.....	4 50
	Seis id.....	9
Fuera de la capital.....	Un mes.....	2 50
	Tres id.....	7 50
	Seis id.....	15

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### SECCION PRIMERA.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular núm. 16.

El Ilmo. Sr. Secretario general del Ministerio de la Gobernación me comunica con fecha 14 del actual, lo siguiente:

«Habiéndose dirigido al Ministerio de Estado el Representante de Inglaterra en solicitud de que se averigüe si existe algun indicio de haber estado en carcelado en Huelva ó en algun otro punto de España, el súbdito inglés Griffith Lake; de orden del Sr. Ministro de la Gobernación, encarezco á V. S. la necesidad de que á la mayor brevedad posible se practiquen las averigua-

ciones consiguientes, al objeto de satisfacer los deseos del citado representante.»

Lo que se publica en este periódico oficial, para que llegue á noticia de las autoridades de la provincia, y á fin de que den conocimiento á este Gobierno, respecto del paradero del referido sujeto, caso de hallarse en sus respectivas localidades.

Guadalajara 22 de Abril de 1874.

El Gobernador, Juan Felipe Sendin.

Núm. 17

El Ilmo. Sr. Secretario del Ministerio de la Gobernación, me comunica con fecha 25 de Marzo próximo pasado, la siguiente circular:

«Por el Ministerio de la Guerra, se

ha manifestado á este de la Gobernación lo siguiente:—Excmo. Sr.: La frecuente irregularidad con que muchos Ayuntamientos redactan los testimonios de valores que sirven de base al señalamiento á que deben sujetarse las compras de los artículos de subsistencias y utensilios que para el suministro del Ejército se efectúan por la Administración militar, exige se adopte desde luego un sistema uniforme que corrigiendo las faltas advertidas, evite los entorpecimientos á que en la práctica da lugar lo incompleto de dichos documentos.—Para obviar estas dificultades se ha servido aprobar el Gobierno de la República los adjuntos formularios, y al propio tiempo que los dirijo á V. E. por si se sirve disponer se circulen para conocimiento de aquellas autoridades populares, no puedo menos de encarecerle la reconocida necesidad de que prevenga su estricta observancia para que no se perjudiquen

los intereses municipales ni los del Estado.—Y conformándose el Presidente del Poder Ejecutivo de la República con los deseos significados en la preinserta comunicación, ha dispuesto se remitan á V. S. adjuntos dos ejemplares de los indicados modelos á que los Ayuntamientos deben sujetarse para la formación de los testimonios de valores de subsistencias.—De orden del referido Sr. Presidente, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para que los Alcaldes de esta provincia cumpla estrictamente cuanto se les interesa en la preinserta circular.

Guadalajara 18 de Abril de 1874. El Gobernador, Juan Felipe Sendin

### Dia de de 187

### CIUDAD DE

Estado de los precios que en dicho dia han tenido en el mercado público de esta capital los artículos de consumo.

Aceite de oliva de segunda clase.		Carbon de encina ó de roble.		Jabon.		Paja larga.		Paja de maiz.		Espano para relleno.		Leña de encina, roble ó pino.		Hilo casero.		Hilo bramante.	
LITRO.		QUINTAL MÉTRICO.		QUINTAL MÉTRICO.		QUINTAL MÉTRICO.		QUINTAL MÉTRICO.		QUINTAL MÉTRICO.		QUINTAL MÉTRICO.		KILOGRAMO.		KILOGRAMO.	
Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.

D. F. de T., Alcalde popular de esta ciudad.

Certifico: Que en el día ..... de ..... del corriente año, los artículos de consumo han tenido los precios que determina el anterior estado.—Y para que conste, expido el presente certificado en las ..... de ..... de mil ochocientos.....

(Firma del Alcalde.)

Ciudad (ó villa) de

Estado de los precios que en dicho dia han tenido en el mercado de esta ciudad (ó villa), los articulos de consumo.

Table with columns for TRIGO DE 1.º, TRIGO DE 2.º, HARINA DE 1.º, HARINA DE 2.º, HARINA DE 3.º, CEBADA, PAN DE 2.º, LEÑA, PAJA, and COK. Each column has sub-columns for Pesetas and Cént.

D. F. de T., Alcalde popular de esta ciudad (ó villa).

Certifico: que en el dia ..... de ..... del corriente año, los articulos de consumo han tenido los precios que determina el anterior estado. Y para que conste expido el presente certificado en ..... a ..... de ..... de mil ochocientos setenta y .....

NOTA. El articulo de cebada se pone por ambos sistemas, en razon á estar mandado que el suministro se haga por medida de capacidad, y por si definitivamente se manda verificar por la ponderal, al llevarse á efecto en todo su vigor el sistema métrico decimal.

SECCION SEGUNDA.

(Gaceta del 13 de Marzo de 1874.)

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETO.

Como Presidente del Poder Ejecutivo de la República, y en virtud de las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan derogados el Real decreto de 23 de Junio de 1854, el de 2 de Enero de 1857 y el reglamento dictado para la ejecucion del primero.

Art. 2.º Las causas de pena correccional, que á la publicacion del presente decreto se hallen pendientes en los 10 Juzgados de Madrid, se fallarán por los respectivos Jueces con sujeción á la ley de 18 de Junio de 1870, y teniendo en cuenta las disposiciones del Real decreto de 22 de Diciembre de 1872 en que se planteó la nueva ley de procedimiento criminal.

Art. 3.º Las causas de pena correccional á que se refiere el articulo anterior que á la publicacion del presente decreto se hubieran recibido en la Audiencia del territorio, se terminarán por la Sala de lo criminal, con sujecion al procedimiento del Real decreto de 23 de Junio de 1854.

Art. 4.º Los funcionarios adscritos al antiguo Tribunal correccional, denominado despues Sala cuarta, conservarán los derechos adquiridos y prestarán sus servicios en la Sala de lo criminal en la misma forma que en el dia lo vienen haciendo.

Dado en Castro-Urdiales á diez de Marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República,

Francisco Serrano.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Cristino Martos.

(Gaceta del 14 de Marzo de 1874.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

El decreto de 29 de Agosto de 1871 concediendo á los Gobernadores de las provincias ciertas facultades en la Administracion económica, de que podrian usar en casos excepcionales, estaba en armonía con la organizacion dada á la Inspección de

Hacienda por otro decreto de 1.º del mismo mes y año, que destinaba á las Direcciones generales los Inspectores, retirando su accion vigilante de la Administracion provincial. Establecida hoy aquella accion, pudieran causarse choques y rozamientos que siempre conviene evitar en los que ejercen funciones públicas.

Las facultades por aquel decreto concedidas á los Gobernadores son las de suspender apremios, acelerar pagos y nombrar expendedores de efectos estancados; si bien dando cuenta al Ministerio del uso que hicieran de las dos primeras.

Confiadas estas ordinariamente á los Directores generales, y delegada la última en los Jefes económicos de las provincias, solamente lo excepcional de las circunstancias pudiera justificar su concesion á otras Autoridades; y como para estos casos extraordinarios existe hoy de nuevo la accion de los Inspectores, alejada entonces de las provincias, es innecesario y pudiera ser dañoso al buen orden administrativo conservar tales facultades en funcionarios extraños á la Hacienda.

Por otra parte, la diferente autoridad que ejercen Gobernadores é Inspectores y su respectiva dependencia de Ministerios distintos no permiten la mezcla y confusion de atribuciones que en los primeros introducian las disposiciones de aquel decreto, cuya subsistencia menoscabaria en cierto modo las facultades que hoy tienen los segundos por delegacion directa é inmediata del Ministro de Hacienda.

Reponiendo las cosas á su anterior estado, los Gobernadores podrán dedicarse con mas desembarazo al ejercicio de sus importantes funciones, y los Inspectores, exclusivamente ocupados en las atenciones de la Hacienda pública, cuidarán con más decidido empeño de cuanto atañe á este servicio sin temor á extrañas ingerencias.

En virtud de estas consideraciones, y por acuerdo del Consejo de Ministros á propuesta del de Hacienda, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República decreta lo siguiente:

Artículo único. Queda derogado el decreto de 29 de Agosto de 1871, que concedía á los Gobernadores de las provincias facultades en el ramo de Hacienda en casos excepcionales.

Somorrostro nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República,

Francisco Serrano.

El Ministro de Hacienda,

José Echegaray.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DECRETOS.

A propuesta del Ministro de Ultramar, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime el Gobierno político del territorio jurisdiccional de la ciudad de la Habana, instituido por Real decreto de 14 de Octubre de 1859.

Art. 2.º Se crea en la misma capital una Alcaldía-Corregimiento, cuyas atribuciones serán las que determinaba para el Gobernador político, en concepto de Presidente del Ayuntamiento, el Real decreto de 30 de Enero de 1866.

Art. 3.º El nombramiento del Alcalde-Corregidor corresponde al Ministro de Ultramar, á propuesta del Gobernador general de la isla.

Dado en Somorrostro á diez de Marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.

El Ministro de Ultramar, Victor Balaguer.

A fin de que la Autoridad superior de la isla de Cuba proceda en el ejercicio de sus funciones de Gobierno y administrativas con la seguridad, la rapidez y la energia que reclaman de consuno el estado de la guerra y el arreglo de la Hacienda, sin perjuicio de la integridad de atribuciones que corresponden al poder central; á propuesta del Ministro de Ultramar y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República decreta lo siguiente:

Artículo 1.º La Autoridad superior del Gobierno de la República en la Isla de Cuba se denominará en lo sucesivo Gobernador general.

Sus deberes y atribuciones en lo relativo al patronato de Indias y á los ramos de Guerra y Marina serán los que hoy tiene el Gobernador superior civil de dicha isla con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes.

En los ramos civiles del servicio público del Estado tendrán las obligaciones y facultades que determina para el Gobernador superior civil el Real decreto, hoy vigente, de 26 de Noviembre de 1867.

En los casos extraordinarios que ocurran en la gobernacion de la isla, podrá hacer uso de las facultades tambien extraordinarias que le señalan las disposiciones que están en observancia.

Art. 2.º Para el régimen administrativo y económico de la Isla se establecerá bajo la autoridad del Gobernador general,

dos Direcciones generales, una de Administracion civil y otra de Hacienda.

Corresponde á la primera la gestion inmediata de todos los servicios administrativos de que entienda la suprimida Direccion de Administracion, segun el cuadro general que acompaña el citado Real decreto.

Corresponde á la Direccion de Hacienda la gestion inmediata de los servicios económicos que tiene la Intendencia general de Hacienda con arreglo á las disposiciones que hoy rigen.

El conocimiento de los asuntos de orden público y del de los de carácter internacional es privativo del Gobernador general.

Art. 3.º Para el despacho de los negocios de que trata el último párrafo del articulo anterior se establece una Secretaria del Gobierno general.

Art. 4.º El Gobernador general formará el reglamento para la ejecucion del presente decreto, y lo elevará á la aprobacion del Ministerio de Ultramar.

Formará tambien las planillas de las citadas dependencias, y las someterá á la resolucion del mismo Ministro, reduciendo el presupuesto y haciendo cuantas economías sea posible sin menoscabo de las exigencias del servicio.

Art. 5.º Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á este decreto.

Dado en Somorrostro á diez de Marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República,

Francisco Serrano.

El Ministro de Ultramar, Victor Balaguer.

(Gaceta del 16 de Marzo de 1874.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Los males que afligen á la patria, con motivo de la actual insurreccion carlista, han venido á demostrar, bajo una forma sensible, que el espíritu liberal encarnado en todas las clases sociales no se aminora ni se extingue en circunstancias extraordinarias y difíciles. Hechos presentes patentizan con su inflexible lógica el concurso de la opinion pública y los medios materiales que se ofrecen al Gobierno para destruir el gérmen de la rebelion.

El Poder Ejecutivo de la República posee completa seguridad de su triunfo porque la justicia de la causa que defiende y los elementos de que dispone bastan para restablecer la tranquilidad perdida; pero no corresponderia, sin

embargo, a la aspiracion de todos si eludiera la cooperacion que la iniciativa individual y de diferentes corporaciones ponen a su alcance para hacer mas rapido el logro de aquel fin tan deseado, y si no la aceptara en testimonio del justo aprecio en que tiene su valia.

Al declararlo así, haciendo pública la deuda de gratitud que la Nacion contrae con todos los que en la medida de sus fuerzas acuden en auxilio de las sufridas y valientes tropas, o contribuyen a aumentar los recursos del Tesoro para continuar la guerra, considera tambien necesario dictar reglas que normalicen la aplicacion de dichos recursos y ofrezcan la debida garantia en su legitimo destino. En este concepto decreta lo siguiente:

1.º Los donativos en metálico que las corporaciones y los particulares faciliten con destino a la asistencia de las tropas ingresarán en el Banco de España y en las sucursales de este en las provincias para los gastos que determine el Director general de Administracion militar, publicándose en la *Gaceta oficial*.

2.º Los artículos, víveres y material de todo género que en igual concepto se faciliten serán entregados en las Intendencias militares de los distritos y en las Comisarias de Guerra de las provincias.

3.º El Director general de Administracion militar tomará del Banco de España y sucursales el importe de las cantidades disponibles, segun sea necesaria su inversion, en las atenciones de la campaña, con sujecion a la ley de Contabilidad y con arreglo a las órdenes que dicte el Ministro de la Guerra.

4.º Del material recibido en las Intendencias y Comisarias de Guerra se hará la distribucion que ordene el mismo Director general.

5.º De todos los caudales y efectos que se reciban y distribuyan de la referida precedencia se rendirá cuenta que se publicará oportunamente.

Somorrostro 13 de Marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, **Francisco Ferrer**.

El Ministro de la Guerra, **Juan de Zavala**.

**SECCION CUARTA.**

**Providencias judiciales.**

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalupe.**

En nombre del Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República Española, D. Baldomero Blanco y Flores, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad de Guadalupe.

Por el presente ordeno a los Jueces municipales de este partido, y ruego y encargo a las demás autoridades civiles y militares y sus agentes procedan a la detencion y remision a la carcel de este partido a mi disposicion si fuese habida la persona de Pedro Gonzalez Guimaneva, natural de El Condado, en la provincia de Segovia conocido por el Trapero, quinillero ambulante, soltero, de 41 años de edad, sirviente con Josefa Almaraz, vecina que fue de esta ciudad, para que cumpla veinticinco dias de prision por insolencia de la multa de 125 pesetas que le ha sido impuesta por S. E. la Audiencia del territorio, en causa contra el mismo por amenazas a Miguel Cortijo, vecino de Brihuega, pues así lo tengo mandado en providencia de ayer.

Y para su insercion en el *Boletin oficial* de la provincia, expido el presente en Guadalupe a 16 de Abril de 1874.

Baldomero Blanco.—Por mandado de su Señoría.—Patricio Fernandez Herrera.

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Pastrana.**

D. Antonio Vergara, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por este mi primer y último edicto cito, llamo y emplazo a los que se crean con derecho a los bienes que constituyen la Capellanía fundada en la parroquia de la villa de Loranca de Tajuña, por el Licenciado D. Juan Aguado, a fin de que en el término de treinta dias, a contar desde la insercion del presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletin oficial* de la provincia, comparezcan en este mi Juzgado a hacer valer del que se crean asistidos, previniéndoles que de no hacerlo dentro de dicho término, les parará el perjuicio que haya lugar y se dará al expediente el curso que corresponda.

Dado en Pastrana a 8 de Abril de 1874.—Antonio Vergara.—Por mandado de su Señoría.—Cirilo Librero.

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Cifuentes.**

D. Salvador Sanchez, Juez de primera instancia de Cifuentes y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Simeon Angel del Val, vecino de Gargoles de Abajo y a Leoncio Moral y Juan Lopez Blanco, que lo son de Paralyche, los cuales se incorporaron el dia 5 del corriente a una partida carlista que estuvo en dicho pueblo, para que en el término de quince dias se personen en este Juzgado a prestar la declaracion acordada en causa por robo en el pueblo de Valtablado del Rio; bajo apercivimiento del perjuicio que haya lugar con arreglo a la ley; asimismo se cita, llama y emplaza por igual término a los seis u ocho nombres desconocidos, que litelándose carlistas cometieron el robo citado, y robaron igualmente a unos vecinos de Aranzales, para que se presenten igualmente en este Juzgado a prestar la oportuna inquisitoria, procediéndose desde luego a su prision, y se encarga a las autoridades de todas clases y agentes de policia judicial, procuren su captura y los remitan en su caso a este tribunal con las debidas seguridades.

Dado en Cifuentes a 18 de Abril de 1874.—Salvador Sanchez.—Por mandado de su Señoría.—Diego Esteban y Pajares.

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Cifuentes.**

D. Salvador Sanchez y Martinez, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que en la causa seguida en dicho Juzgado, contra Juan Bodega Perez, vecino de Trillo, por lesiones graves inferidas a Julian Perez Sidor, se proveyó la sentencia, que literal dice así: —En la villa de Cifuentes, a 27 de Febrero de 1874, el señor D. Salvador Sanchez y Martinez, Juez de primera instancia de la misma, y su partido, ha visto con detencion esta causa seguida de oficio contra Juan Bodega Perez, natural y vecino de Trillo, casado, albañil, de 23 años de edad, no sabe leer ni escribir y si firmar, ha sido procesado antes por lesiones y hoy se halla sugeto a este sumario como autor de las lesiones graves que ha padecido Julian Perez Sidor, de la misma localidad.

Resultando probado que comenzadas las diligencias por el auto de oficio que las encabeza, se recibió declaracion jurada al ofendido Perez Sidor, y dice: que hallándose el dia antes repartiendo unos tostones en la puerta de la cueva de Manuel Batanero Batanero, le pidió el sumariado Juan Bodega Perez

la parte de Cándido Ochaíta, y haciéndosele que le daba pocos, se levantó y le dió con una navaja.

Resultando probado que examinados tambien sobre el suceso Venancio Carrillo, Victoriano Batanero, Antonio y Sinforoso Morales, dicen los dos primeros que vieron en efecto al Bodega Perez dar con una navaja al Perez Sidor, y despues amenazarle con dos piedras y la misma navaja, y los dos segundos que le vieron echar sangre a dicho sugeto, aunque no pueden asegurar quien le dió, si bien se añade por el último que el Bodega estaba con dos piedras en la mano.

Resultando probado que recibida al Juan Bodega Perez la oportuna declaracion indagatoria dice: que si bien estuvo la tarde antes en el sitio de la ocurrencia y jugando a la baraja con el lesionado, no sabe quien le hirió, aunque le vió echar sangre, ni tampoco hubo disputa alguna. Y que reconocido el Julian Perez Sidor por los profesores de Medicina y Cirujía de Trillo, le encontraron dos heridas en la parte interna y exterior del brazo derecho, encima de la articulacion de este con el antebrazo, dos pulgadas la interna y una la externa, causadas las dos con instrumento perfero cortante, habiéndose necesitado para su completa curacion el tiempo de 56 dias, sin que le haya quedado el mas leve impedimento a sus trabajos ordinarios.

Resultando probado que pasadas las diligencias al Promotor Fiscal, califica el hecho como delito de lesiones graves y autor de las mismas al procesado Juan Bodega Perez, para el que pidió en su escrito de acusacion la pena de un año y dos meses de prision correccional con las accesorias oportunas, e indemnizacion al perjudicado de 70 pesetas y pagos de las costas originadas, por concurrir en el hecho las circunstancias agravantes de reincidencia, y que conferido traslado a la defensa, solicita se rebaje la pena en un grado por haber en su juicio otra circunstancia atenuante, en cuyo caso deben compensarse:

Considerando que el hecho, origen del sumario, no puede menos de calificarse de delito de lesiones graves inferidas al ya repetido Julian Perez Sidor, y que segun la prueba testifical que aparece en los autos, y los indicios que se desprenden tambien de la inquiritiva del mismo procesado, el autor de las predichas lesiones, y responsable por tanto de sus consecuencias, lo es el mencionado Juan Bodega Perez:

Considerando que siendo dicho sugeto reincidente del mismo delito que se persigue, como se acredita en las actuaciones, es visto que es una circunstancia agravante comprendida en la diez y ocho, artículo 10 del Código penal, y que por esta razon la pena que debe serle impuesta se halla comprendida en el grado maximo de la que señala la ley:

Considerando que siendo esta con arreglo al art. 431 núm. 4.º del Código penal, puesto que las lesiones pasan de treinta dias y no llegan a diez, la de arresto mayor en su grado maximo a prision correccional en su grado minimo, y debiendo dividirse en tres periodos iguales segun la disposicion 83 es incontestable que la pena que corresponde al delito que se persigue, vista la circunstancia agravante que arriba se reseña, principia en un año, ocho meses y tres dias de prision correccional y concluye en dos años y cuatro meses de la misma prision:

Considerando que teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 396, circunstancia segunda de la ley de Enjuiciamiento criminal, y atendidos tambien los antecedentes del sumariado, es procedente hoy decretar la prision provi-

sional del mismo, puesto que haciéndosele saber la pena que se le impone es muy posible que ni en lo sucesivo ni en su dia, si fuese confirmada, se vuelva a presentar a los llamamientos del Tribunal, eludiendo así la accion saludable de la Justicia, y a cuyo sugeto sin embargo se le hará saber en forma, que si quiere continuar en libertad provisional, puede otorgar la fianza hipotecaria oportuna por valor de 750 pesetas, al tenor de lo dispuesto en el art. 405 y siguientes de la misma ley;

Visto, pues, los artículos 1.º, 11 y 13, circunstancia 18 del diez, 18, 49, 50, 72, 82, regla 3.ª, 83, tabla demostrativa del 97 y 431 núm. 4.º todos del Código penal.

**Fallo.**—Que el hecho de autos constituye desde luego el delito de lesiones graves en la persona de Julian Perez Sidor, las que ha padecido por espacio de 56 dias, sin quedarle deformidad alguna, y cuyos autos segun la prueba del sumario lo es el tantas veces repetido Juan Bodega Perez, vecino de Trillo; en su consecuencia, y apreciando la circunstancia agravante de reincidencia que arriba se indica, debo condenarle y le condeno, a la pena de veinte meses y tres dias de prision correccional, con las accesorias de suspension de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, a la indemnizacion al perjudicado de 70 pesetas, por los dias que no pudo dedicarse a sus trabajos ordinarios, o a la prision subsidiaria que marca la ley en caso de insolvencia y al pago de todas las costas y gastos de las actuaciones, y reduzcan inmediatamente a prision provisional al supradicho Juan Bodega Perez en las cárceles de este partido, ínterin presta fianza hipotecaria por la suma de 750 pesetas, si quiere continuar como hasta hoy en libertad, al tenor de lo que previene el art. 405 y siguientes de la ley de sustanciacion criminal, y cuyo particular se le hará saber en forma, como al Ministerio público, a los efectos del párrafo 3.º del mismo artículo, formando caso necesario la oportuna pieza separada, y pasándose el oportuno mandamiento al Alcalde de la cárcel, y pasadas que sean las setenta y dos horas notifiquen dicha prision con arreglo a la ley. Consulten despues de hecho todo la presente sentencia con la Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito, con remision de los autos originales por el conducto y en la forma ordinaria, previa citacion y emplazamiento a las partes por el término de diez dias para que usen de su derecho en la manera que crean conveniente.—Así lo proveyó, mandó y firma el supradicho Sr. Juez, de que yo el Escribano doy fé.—Salvador Sanchez.—Ante mí.—Diego Esteban y Pajares.

En su consecuencia, y segun está prevenido en providencia de 13 del actual, por el presente cito, llamo y emplazo al Juan Bodega Perez, para que en el término de diez dias, contados desde la insercion de la anterior sentencia en la *Gaceta del Gobierno* y *Boletin oficial* de esta provincia, se presente en la Sala de la misma de la Audiencia de este distrito a usar del derecho que pueda convenirle; prevenido que de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cifuentes a 17 de Abril de 1874.—Salvador Sanchez.—Por mandado de su Señoría.—Diego Esteban y Pajares.

**SECCION QUINTA.**

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL**

No habiendo tenido efecto la primera su-

basta de los pastos de la Dehesa boyal de estos propios, se sacan a una segunda, bajo los mismos tipos y condiciones establecidos en el plan general de aprovechamientos forestales, la cual tendrá lugar el día 1.º de Mayo próximo, a las doce de su mañana, en la Casa consistorial.

Turmiel 18 de Abril de 1874.—El Alcalde, Aniceto Hernandez.—Mariano Moreno y Moreno, Secretario.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Alcuneza.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda hacer en tiempo oportuno la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial, que ha de servir de base para la contribucion de 1874 a 75, todos los contribuyentes inscritos en este presentarán en término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, sus respectivas relaciones de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término y no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la Propiedad, no será admitida ninguna reclamacion.

Alcuneza 8 de Abril de 1874.—El Alcalde, Hermenegildo Valverde.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Rebollosa de Jadraque.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda hacer en tiempo oportuno la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial, que ha de servir de base para la contribucion de 1874 a 75, todos los contribuyentes inscritos en este presentarán en término de diez dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, sus respectivas relaciones de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la Propiedad, no será admitida ninguna reclamacion.

Se suplica a los Sres. Alcaldes de esta provincia, den a este anuncio la mayor publicidad, para que llegue a noticia de los terratenientes.

Rebollosa de Jadraque 16 de Abril de 1874.—El Alcalde, José Minguez.—Eugenio Perdices, Secretario.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Riofrio y agregados Cardenosa y Santamera.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda hacer en tiempo oportuno la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial, que ha de servir de base para la contribucion de 1874 a 75, todos los contribuyentes inscritos en este presentarán en término de veinte dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, sus respectivas relaciones de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la Propiedad, no será admitida ninguna reclamacion.

Riofrio 12 de Abril de 1874.—El Presidente, Francisco de las Heras.—P. A.—Juan de Mingo, Secretario.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Horteuzuela de Ocen.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda hacer en tiempo oportuno la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial, que ha de servir de base para la contribucion de 1874 a 75, todos los contribuyentes inscritos en este presentarán en término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, sus respectivas relaciones de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la Propiedad, no será admitida ninguna reclamacion.

Horteuzuela de Ocen 12 de Abril de 1874.—El Alcalde, Inocencio Garcia.—El Secretario, Dámaso Utrilla.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Yebra.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda hacer en tiempo oportuno la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial, que ha de servir de base para la contribucion de 1874 a 75, todos los contribuyentes inscritos en este presentarán en término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, sus respectivas relaciones de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la Propiedad, no será admitida ninguna reclamacion.

cion del amillaramiento de la riqueza territorial, que ha de servir de base para la contribucion de 1874 a 75, todos los contribuyentes inscritos en este presentarán en término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, sus respectivas relaciones de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la Propiedad, no será admitida ninguna reclamacion.

Yebra 9 de Abril de 1874.—El Alcalde interino, Saturnio Cámara.—El Secretario de Ayuntamiento, Claudio Canora.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Peñalba de la Sierra.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda hacer en tiempo oportuno la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial, que ha de servir de base para la contribucion de 1874 a 75, todos los contribuyentes inscritos en este presentarán en término de doce dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, sus respectivas relaciones de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término y no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la Propiedad, no será admitida ninguna reclamacion.

Peñalba de la Sierra 8 de Abril de 1874.—El Alcalde, Antonio Serrano.—Por su mandado.—Zacarias Lozano y Muñoz, Secretario.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Hombrados.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda hacer en tiempo oportuno la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial, que ha de servir de base para la contribucion de 1874 a 75, todos los contribuyentes inscritos en este presentarán en término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, sus respectivas relaciones de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término y no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la Propiedad, no será admitida ninguna reclamacion.

Hombrados 2 de Abril de 1874.—El Alcalde, Jacinto Herranz.—El Secretario, Leandro Alfaro.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Medranda.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda hacer en tiempo oportuno la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial, que ha de servir de base para la contribucion de 1874 a 75, todos los contribuyentes inscritos en este presentarán en término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, sus respectivas relaciones de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la Propiedad, no será admitida ninguna reclamacion.

Medranda 11 de Abril de 1874.—El Alcalde, Saturnino del Olmo.

### ALCALDIA POPULAR

de Beleña.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda hacer en tiempo oportuno la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial, que ha de servir de base para la contribucion de 1874 a 75, todos los contribuyentes inscritos en este presentarán en término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, sus respectivas relaciones de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la Propiedad, no será admitida ninguna reclamacion.

Beleña 10 de Abril de 1874.—El Alcalde, Agapito Sanz.—El Secretario, Lino Lucia.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Romancos.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda hacer en tiempo oportuno la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial, que ha de servir de base para la contribucion de 1874 a 75, todos los contribuyentes inscritos en este presentarán en término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, sus respectivas relaciones de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la Propiedad, no será admitida ninguna reclamacion.

yentes inscritos en este presentarán en término de veinte dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, sus respectivas relaciones de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la Propiedad, no será admitida ninguna reclamacion.

Romancos 8 de Abril de 1874.—El Alcalde, Eugenio Retuerta.

### ALCALDIA POPULAR

de Olmedillas.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda hacer en tiempo oportuno la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial, que ha de servir de base para la contribucion de 1874 a 75, todos los contribuyentes inscritos en este presentarán en término de veinte dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, sus respectivas relaciones de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la Propiedad, no será admitida ninguna reclamacion.

Olmedillas 11 de Abril de 1874.—El Alcalde, Nicolás Ruiz.—Calisto Fernandez, Secretario.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Mochales.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda hacer en tiempo oportuno la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial, que ha de servir de base para la contribucion de 1874 a 75, todos los contribuyentes inscritos en este presentarán en término de veinte dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, sus respectivas relaciones de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la Propiedad, no será admitida ninguna reclamacion.

Mochales 11 de Abril de 1874.—El Alcalde, Pascual Romero.—P. S. M.—El Secretario, Biás Martín.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Tordelrábano.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda hacer en tiempo oportuno la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial, que ha de servir de base para la contribucion de 1874 a 75, todos los contribuyentes inscritos en este presentarán en término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, sus respectivas relaciones de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la Propiedad, no será admitida ninguna reclamacion.

Tordelrábano 11 de Abril de 1874.—El Alcalde, Ramon Chicharro.—El Secretario, Nemesio Garrido.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Cereceda.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda hacer en tiempo oportuno la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial, que ha de servir de base para la contribucion de 1874 a 75, todos los contribuyentes inscritos en este presentarán en término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, sus respectivas relaciones de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la Propiedad, no será admitida ninguna reclamacion.

Cereceda 8 de Abril de 1874.—El Alcalde, José Delgado.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Peñalver.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda hacer en tiempo oportuno la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial, que ha de servir de base para la contribucion de 1874 a 75, todos los contribuyentes inscritos en este presentarán en término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, sus respectivas relaciones de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la Propiedad, no será admitida ninguna reclamacion.

Peñalver 13 de Abril de 1874.—El Alcalde, Nicolás Perez.—Alejo Gallardo, Secretario.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de El Cardoso.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda hacer en tiempo oportuno la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial, que ha de servir de base para la contribucion de 1874 a 75, todos los contribuyentes inscritos en este presentarán en término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, sus respectivas relaciones de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la Propiedad, no será admitida ninguna reclamacion.

El Cardoso 8 de Abril de 1874.—El Alcalde, Victor Berna.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Carrascosa.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda hacer en tiempo oportuno la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial, que ha de servir de base para la contribucion de 1874 a 75, todos los contribuyentes inscritos en este presentarán en término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, sus respectivas relaciones de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la Propiedad, no será admitida ninguna reclamacion.

Carrascosa de Henares 14 Abril de 1874.—El Alcalde, Lino Calleja.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Valhermoso.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda hacer en tiempo oportuno la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial, que ha de servir de base para la contribucion de 1873 a 74, todos los contribuyentes inscritos en este presentarán en término de veinte dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, sus respectivas relaciones de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la Propiedad, no será admitida ninguna reclamacion.

Valhermoso 12 de Abril de 1874.—El Alcalde, Mariano Checa.

### ALCALDIA POPULAR

de Las Inviernas.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda hacer en tiempo oportuno la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial, que ha de servir de base para la contribucion de 1874 a 75, todos los contribuyentes inscritos en este presentarán en término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, sus respectivas relaciones de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la Propiedad, no será admitida ninguna reclamacion.

Las Inviernas 14 de Abril de 1874.—El Alcalde, Eusebio Villaverde.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Robledo.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda hacer en tiempo oportuno la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial, que ha de servir de base para la contribucion de 1874 a 75, todos los contribuyentes inscritos en este presentarán en término de veinte dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, sus respectivas relaciones de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término y no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la Propiedad, no será admitida ninguna reclamacion.

Robledo 15 de Abril de 1874.—El Alcalde.—P. O.—Leon Moreno.

IMPRENTA DE JOSÉ RUIZ Y HERMANOS